



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### Sala Segunda. Sentencia 0270/2025

EXP. N.º 04301-2024-PHC/TC

LIMA

ANDRÉS REYES YCHPAS,  
representado por RENZO CÓRDOVA  
TORRES -ABOGADO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al 1 de abril de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Ángel Soria Fuertes, abogado de don Andrés Reyes Ychpas, contra la resolución<sup>1</sup> de fecha 26 de setiembre de 2024, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 7 de mayo de 2024, don Renzo Córdova Torres, abogado de don Andrés Reyes Ychpas, interpone demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> contra los magistrados de la Sala Penal Especializada en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, integrada por los señores Gonzales Herrera, Domínguez Toribio y Echegaray Vidal; y contra los magistrados de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, integrada por los señores Brousset Salas, Castañeda Otsu, Pacheco Huancas, Guerrero López y Coaguila Chávez. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de (i) la sentencia, Resolución 2, de fecha 16 de febrero de 2021<sup>3</sup>, en el extremo que condenó al favorecido por el delito de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa y le impuso

<sup>1</sup> F. 250 del documento PDF del Tribunal.

<sup>2</sup> F. 4 del documento PDF del Tribunal.

<sup>3</sup> F. 44 del documento PDF del Tribunal.





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04301-2024-PHC/TC

LIMA

ANDRÉS REYES YCHPAS,  
representado por RENZO CÓRDOVA  
TORRES -ABOGADO

veinte años de pena privativa de la libertad por este delito<sup>4</sup>; (ii) la ejecutoria suprema de fecha 21 de julio de 2022<sup>5</sup>, en el extremo que declaró no haber nulidad de la sentencia apelada respecto del citado delito<sup>6</sup>.

El recurrente refiere que don Andrés Reyes Ychpas fue condenado a cinco años de pena privativa de la libertad por el delito de actos contra el pudor en agravio de menor de edad y a veinte años pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa.

Refiere que las resolución cuestionada de la corte superior al analizar las garantías de certeza, la verosimilitud, la persistencia en la incriminación y la ausencia de incredibilidad subjetiva fueron realizadas de manera genérica, es decir, no individualizaron las premisas fácticas propias del delito de tocamientos indebidos y de violación sexual, sino que de manera conjunta las analiza dando a entender que forman parte de un único hecho del cual se desprenden dos delitos distintos, lo que es contradictorio. Precisa que la discusión de la tentativa del delito citado se delimita a la existencia o no de lesiones físicas, por lo que se desvía de la discusión sobre la fundamentación del desarrollo del delito. Indica que por esta razón los jueces demandados reconocen lo afirmado por el favorecido “respecto a detener sus acciones y que, si bien pasó por su mente penetrar a su sobrina, nunca realizó el acto, pues se contuvo en su realización, sin embargo, debido a que (el) patrocinado habría cambiado su versión en automático desvirtúan lo dicho; sin embargo, sigue sin existir un análisis sobre por qué el delito se encuentra en grado de tentativa.”

Alega que en la sentencia no existe argumentación en lo referido al grado de desarrollo del delito, “mayor esfuerzo aun cuando de lo actuado se advierte que mi patrocinado habría realizado el desistimiento del delito de violación sexual de menor de edad”. Precisa que lo sostenido respecto al desistimiento del delito está vertido en distintas declaraciones del favorecido,

---

<sup>4</sup> Expediente 11304-2015-0-3203-JR-PE-02.

<sup>5</sup> F. 100 del documento PDF del Tribunal.

<sup>6</sup> Recurso de Nulidad 1067-2021 Lima Este.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04301-2024-PHC/TC

LIMA

ANDRÉS REYES YCHPAS,  
representado por RENZO CÓRDOVA  
TORRES -ABOGADO

como en su primera declaración indagatoria. Concluye indicando que “se contuvo, es decir, una acción propia de un desistimiento de tentativa inacabada”. Igual ocurre en su declaración instructiva, pues reconoce los tocamientos indebidos, pero a continuación señala que se contuvo; que nunca concretó algún acto que violentara a su sobrina. Asimismo, indica que nunca existió la intervención de alguna tercera persona o de la víctima como para hablar de tentativa, sino que, teniendo tres oportunidades para violentarla con las facilidades para su comisión, nunca se consumó el delito, lo que evidencia la ausencia de dolo.

El Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con Resolución 1, de fecha 7 de mayo de 2024, admitió a trámite la demanda<sup>7</sup>.

El procurador público adjunto del Poder Judicial contestó la demanda<sup>8</sup> alegando que la parte demandante no señala de qué manera se habría vulnerado el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, por lo que corresponde aplicar el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El *a quo*, con Resolución 5, de fecha 16 de agosto de 2024, declaró improcedente la demanda<sup>9</sup>, por considerar que no se han vulnerado los derechos alegados y que la controversia planteada es de competencia del órgano jurisdiccional ordinario, por lo que corresponde aplicar el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada, por considerar que lo que realmente se pretende es que la jurisdicción constitucional se constituya en una suprainstancia y que se pronuncie sobre la culpabilidad o no del favorecido, puesto que alega no haber cometido el delito imputado; empero, siendo tales actos de competencia exclusiva de la judicatura ordinaria penal, corresponde

---

<sup>7</sup> F. 154 del documento PDF del Tribunal.

<sup>8</sup> F. 159 del documento PDF del Tribunal.

<sup>9</sup> F. 186 del documento PDF del Tribunal.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04301-2024-PHC/TC  
LIMA  
ANDRÉS REYES YCHPAS,  
representado por RENZO CÓRDOVA  
TORRES -ABOGADO

aplicar el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Don Andrés Reyes Ychpas, representado por su abogado don Miguel Ángel Soria Fuertes, interpuso recurso de agravio constitucional<sup>10</sup> alegando que en las sentencias impugnadas se aplicó un supuesto de tentativa delictiva a un caso de desistimiento voluntario; por lo demás reiteró en esencia los argumentos vertidos en la demanda.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de (i) la sentencia, Resolución 2, de fecha 16 de febrero de 2021, en el extremo que condenó a don Andrés Reyes Ychpas por el delito de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa a veinte años de pena privativa de la libertad por este delito<sup>11</sup>; (ii) la ejecutoria suprema de fecha 21 de julio de 2022, en el extremo que declaró no haber nulidad de la sentencia apelada respecto del citado delito<sup>12</sup>.
2. Alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales, al debido proceso y a la libertad personal.

#### Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de

---

<sup>10</sup> F. 261 del documento PDF del Tribunal.

<sup>11</sup> Expediente 11304-2015-0-3203-JR-PE-02.

<sup>12</sup> Recurso de Nulidad 1067-2021 Lima Este.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04301-2024-PHC/TC  
LIMA  
ANDRÉS REYES YCHPAS,  
representado por RENZO CÓRDOVA  
TORRES -ABOGADO

los derechos invocados.

4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el caso concreto, como se describió en los antecedentes, si bien la parte demandante alega la vulneración del derecho al debido proceso, a la motivación de resoluciones judiciales, entre otros derechos, en puridad, pretende el reexamen de lo resuelto en sede judicial.
6. En efecto, el recurrente, al impugnar las resoluciones cuestionadas, en esencia presenta argumentos reiterativos tales como que, conforme a las diversas declaraciones hechas en el proceso subyacente, en realidad el caso concreto trata de un caso de desistimiento voluntario del ahora favorecido y no del delito de violación sexual en grado de tentativa, pues en las tres oportunidades en las que habrían ocurrido los hechos el imputado se habría contenido de violentar a su sobrina; y puesto que presuntamente el favorecido habría cambiado su versión, los demandados automáticamente habrían desvirtuado lo dicho respecto al desistimiento. Asimismo, se señala que las garantías de certeza, la verosimilitud, la persistencia en la incriminación y la ausencia de incredibilidad subjetiva fueron realizadas de manera genérica, es decir, que de manera conjunta las habrían analizado dando a entender que forman parte de un único hecho del cual se desprenden dos delitos distintos, entre otros argumentos análogos.
7. De lo expuesto se advierte que se cuestionan elementos tales como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto, así como la



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04301-2024-PHC/TC

LIMA

ANDRÉS REYES YCHPAS,  
representado por RENZO CÓRDOVA  
TORRES -ABOGADO

subsunción de los hechos en un determinado tipo o tipos penales, la apreciación de estos y la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso subyacente. Estos cuestionamientos resultan incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos propios que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, salvo que en su ejercicio se aprecie irrazonabilidad o manifiesta vulneración de derechos fundamentales, supuesto en el cual sí se habilitaría la competencia del juez constitucional para controlar tales actos, lo que sin embargo en el presente caso no sucede.

8. En consecuencia, teniendo presente que los argumentos del recurrente no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, se debe declarar improcedente la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO  
GUTIÉRREZ TICSE  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE OCHOA CARDICH**